CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señora Juez poniéndole de presente solicitud realizada por el demandante vista a Folio 142 c. ú Provea usted.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2018

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 059

PROCESO No.	76-001-33-33-016-**2016-00117-00**
DEMANDANTE:	ANDRES EDUARDO GONZÁLEZ GALLEGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el demandante vista a Folio 142 C.ú., relacionada con que se designe por parte del despacho otro perito de la lista de auxiliares de la justicia, en consideración a que el profesional elegido en la audiencia adelantada el día 13 de septiembre de 2017, esto es, el Sr. Harold Mario Caicedo Cruz, ya no se encuentra incluido en la Lista vigente y con el objeto de que pueda evacuarse la señalada prueba, es que el despacho designará a la Sra. ROSAURA ARANGO NAVARRO a quien se puede ubicar en la Calle 6A N° 61-120 apto 2020 o en la Carrera 5 N° 12-16 of 1104, teléfonos de contacto 8894968-3338013-3154156141-3127895479.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KBS

WILSON GONZÁLEZ HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

De 25 ENE 2018

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 022

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Radicación No.	: 76001-33-33-016-**2017-00141**-00
Medio de control	: EJECUTIVO
Ejecutante	: WALTER ROSERO CASTRILLON
Ejecutado	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 785 del 17 de julio de 2017, que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado judicial, el señor Walter Rosero Castrillón y Otros, en ejercicio de la acción ejecutiva, demanda[1] a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 87 del 10 de julio de 2010[2], proferida por este Juzgado y adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 34 del 27 de marzo de 2014[3], dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 76001-33-31-016-2007-00045-00.

EL AUTO APELADO.

Mediante auto No 785 del 17 de julio de 2017, este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la Policía Nacional, providencia que fue notificada por estado electrónico No. 116 el día 26 de julio de ese año[4].

---

[1] Folios, 4-6.
[2] Folio 12-21
[3] Folio 22-43
[4] Folio 66

Para el efecto, se tuvo como título base de ejecución, las sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 76001-33-31-016-2007-00045-00, providencia última que fue notificada por edicto publicado el 3 de abril de 2014 en la secretaría del Tribunal Administrativo del Valle.

RECURSO DE REPOSICION.

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutada decidió recurrirla en reposición[5], argumentando, en primera medida, que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables de acuerdo con la circular externa No. 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Director General del presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que están conformadas por el Presupuesto General de la Nación.

Alega también que, los ejecutantes no presentaron solicitud de pago ante la entidad conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a fin de dar cumplimiento con el artículo 36 del Decreto 359 de 1995, que indica que se asignará un número para el pago en la medida que se complete la documentación requerida.

Agrega que, la obligación no es exigible en tanto a la fecha no han pasado 16 meses (sic) que la ley confiere al demandante para ejecutar la entidad.

Afirma que, el título ejecutivo adolece de requisitos formales ya que no se allegó primera copia de las sentencias judiciales, que prestan mérito ejecutivo, con la respectiva constancia de ejecutoria requisito que busca garantizar que, la entidad acreedora pague solo una vez.

Asegura que solo las copias auténticas gozan valor probatorio conforme el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES.

1. Procedencia y oportunidad de recurso contra el auto libra mandamiento de pago

El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, dispone que, los requisitos formales del título ejecutivo sólo son discutibles a través del recurso de reposición.

[5] Folios, 71-77.

Por su parte el artículo 438, ibídem, señala que no es apelable el mandamiento ejecutivo, pero si la decisión que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y aquella que lo revoca al desatar el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad se tiene, según el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto proferido por fuera de audiencia.

En el caso sub examine, se tiene que el auto interlocutorio No. 785 de 17 de julio de 2017 que libró mandamiento de pago fue notificado a la Policía Nacional el 29 de septiembre de 2017[6] y el recurso de reposición y en subsidio apelación (sic) fue presentado el 4 de octubre de 2017[7].

De acuerdo a lo antes expuesto, se concluye que el recurso procedente contra el mandamiento de pago librado el 17 de julio de 2017, es el recurso de reposición, el cual fue presentado en forma oportuna contra por la entidad ejecutada, por lo tanto, se procederá a estudiar y decidir.

2. Naturaleza jurídica del proceso ejecutivo.

El fundamento del proceso ejecutivo yace en la efectividad del derecho que tiene el actor de reclamar del ejecutado, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. De ahí que para iniciar una ejecución, es necesario revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA, indica que constituye título ejecutivo, entre otros, "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*"

El artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, dispone los requisitos para que el título preste mérito ejecutivo: (i) la exigibilidad, entendida como la posibilidad de ejecutar la obligación por cuanto no está sometida a plazo o condición, es decir, que sea pura y simple; (ii) que sea expresa, comoquiera que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y por último, (iii) el título debe ser claro, de tal forma que sea fácilmente apreciable la obligación del contenido literal del documento o documentos que la contienen[8]

---

[6] Certificación secretarial visible a folio 70
[7] Folio 71
[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del dieciocho (18) de mayo dos mil diecisiete (2017), rad. 25000-53240 C.P. Danilo Rojas Betancourt, que reitera lo sostenido por la Sala en sentencia del 7 de octubre de 2004, rad. 23989, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Luego, para que de un documento pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo, debe reunir las condiciones formales y de fondo establecidas en las disposiciones en comento.

En particular, sobre la existencia del título ejecutivo, el Consejo de Estado[9], reiteró:

> *En punto de la existencia del título ejecutivo, la Sala ha precisado en oportunidades anteriores que para librar mandamiento de pago se requiere la presentación de la copia de la sentencia ejecutoriada, con los requisitos de autenticidad que le son propios..."*

3. Caso concreto

La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, aduciendo que el título carece de requisitos formales y sustanciales.

El Juzgado defenderá la tesis de que el título presentado reúne los requisitos formales y sustanciales que le hacen cobrar mérito ejecutivo, por las siguientes premisas fácticas y jurídicas:

El título ejecutivo lo constituyen las sentencias Nos. 87 del 19 de junio de 2010 proferida por este Juzgado y adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 34 del 27 de marzo de 2014.

Las providencias, objeto de ejecución, fueron allegadas en copia auténtica y las originales obran en el Juzgado en el proceso ordinario que dio lugar a las mismas.

Por lo tanto, no le asiste razón a la entidad cuando señala que el título ejecutivo carece del requisito formal de autenticidad.

Ahora en cuanto al requisito sustancial de exigibilidad de la obligación, se tiene que el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, régimen procesal bajo el cual se tramitó el proceso ordinario de reparación directa, radicado 76001333101600200700045OO, que dio lugar a las sentencias No. 87 del 19 de junio de 2010 y No. 34 del 27 de marzo de 2014, estipula un plazo de 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia condenatoria, para que las autoridades a quienes corresponda la ejecución dicten las medidas necesarias para su cumplimiento.

En tanto, en la parte final del inciso cuarto del artículo 177, ibídem, se dispone que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, son ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho meses después de su ejecutoria**.

---

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del dieciocho (18) de mayo dos mil diecisiete (2017), rad. 25000-53240 C.P. Danilo Rojas Betancourt.

De acuerdo a la constancia secretaria, visible a folio 54 del expediente, la sentencia No. 34 del 27 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del 27 de marzo de 2014, que confirma la sentencia No. 87 del 19 de junio de 2010 emitida por este Juzgado, fue notificada por edicto del 3 de abril de 2014, cobrando ejecutoria entonces el 7 de abril de 2014.

Por lo tanto, la obligación se hizo exigible ante la justicia contenciosa administrativa a partir del 8 de octubre de 2015 y la demanda ejecutiva se presentó el 9 de junio de 2017 y, en ese orden, queda totalmente desvirtuado el argumento relativo a que la obligación todavía no es ejecutable.

Por último, frente al argumento que los ejecutantes no efectuaron la solicitud de pago de la condena a la Policía Nacional, es necesario indicar que tal actuación de los beneficiarios acreedores, no es un requisito del título ejecutivo, por lo tanto no le resta exigibilidad a la obligación.

Sin embargo, pese a no ser un requisito formal o sustancial del título ejecutivo, se tiene que tal exigencia tiene repercusión directa en la causación de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la obligación.

En efecto, el artículo 177 del C.C.A., dispone que "las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios. Cumplido seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que aprueba una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma**[10].

La Corte Constitucional en Sentencia C – 428 de 2002, declaró exequible el artículo 60 de la ley 446 de 1998 que agregó un inciso al artículo 177 del CCA, para imponer a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el **deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia**, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, **ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses**, cuando a aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma, y señaló:

> "5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápites anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la

[10] Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998

> Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.
>
> 5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.
>
> 5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cual es la de poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla "con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."

Así, se tiene que el artículo 176 del C.C.A., concede el término de 30 días para que la autoridad obligada a ejecutar una sentencia de condena, tome las medidas necesarias para el cumplimiento.

De lo anterior se extrae que, las sentencias judiciales devengan intereses corrientes durante los primeros treinta (30) días siguientes a su ejecutoria y, de allí en adelante, perciben intereses moratorios, hasta la fecha en que las autoridades realicen el pago, siempre y cuando los beneficiarios hayan acudido, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, de lo contrario, cumplido el sexto mes, cesa la causación de los intereses moratorios hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

En el caso concreto, la sentencia que sirve como base de recaudo cobró ejecutoria el 7 de abril de 2014[11], lo cual implica que desde el día siguiente, 8 de abril de 2014 hasta el 27 de mayo de 2014, devengó intereses corrientes y, en los subsiguientes, hasta el 7 de octubre de 2014, intereses moratorios, lo último en razón a que la parte ejecutante no acredita en el proceso ejecutivo que haya efectuado la solicitud de pago a la Policía Nacional dentro del término que estipula el artículo 177 del C.C.A.

Causación de intereses moratorios que se entiende reanudada desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva hasta el pago efectivo de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

---

[11] Según se extrae de la certificación secretarial de notificación por edicto de la sentencia No. 34 del 27 de marzo de 2014 que confirmó y adicionó un numeral a la sentencia No. 87 del 19 de julio de 2010, proferida por el Juzgado. Folio 54

PRIMERO. REPONER para **MODIFICAR** el numeral **QUINTO** del auto No. 785 del 17 de julio de 2017, que libró mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de la parte ejecutante, por las expresas razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO. El numeral quinto del auto No. 785 del 17 de julio de 2017 quedará así:

"Quinto: Por los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado, desde el 8 de abril de 2014 hasta el 27 de mayo de 2014; y por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 28 de mayo de 2014 hasta el 7 de octubre de 2014; y por lo intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 9 de junio de 2017 hasta el pago efectivo de la obligación."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia fue notificada por:
Estado No. 006
De 25 ENE 2018
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 023

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Radicación No.	: 76001-33-33-016-**2017-00141**-00
Medio de control	: EJECUTIVO
Ejecutante	: WALTER ROSERO CASTRILLON
Ejecutado	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante que obra a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares y la oposición que hace la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES.

Por auto interlocutorio del 17 de julio de 2017 el Despacho decretó como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga o llegase a tener la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con Nit 800141397-5 en los bancos: Occidente, Popular, Davivienda y Banco Agrario, limitado a la suma de $225.684.872 mcte.

RECURSO DE REPOSICION

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutada decidió recurrirla en reposición[1], argumentando que, las cuentas de la Policía Nacional son inembargables de acuerdo con la circular externa no. 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Director General del presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que están conformadas por el Presupuesto General de la Nación.

CONSIDERACIONES.

[1] Folios, 71-77.

1. Oportunidad del recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares

En cuanto a la oportunidad se tiene, conforme el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe presentarse dentro de los tres (3) siguientes al día de la notificación del auto proferido por fuera de audiencia.

En el sub examine el auto interlocutorio No. 786 de 17 de julio de 2017 que decretó medida cautelar fue notificado a la Policía Nacional junto con el auto que libra mandamiento de pago, el 29 de septiembre de 2017[2] y el recurso de reposición fue presentado el 4 de octubre de 2017[3].

De acuerdo a lo antes expuesto, se concluye que el recurso fue presentado en forma oportuna contra por la entidad ejecutada, por lo tanto, se procederá a estudiar y decidir.

La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, presenta recurso de reposición contra el auto que decreta la medida cautelar, aduciendo que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables.

El Juzgado al momento de decretar la medida cautelar hizo la advertencia a las entidades bancarias que deberían tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. respecto a la inembargabilidad de cuentas que por disposición de la ley y la constitución no se pueden embargar.

En este orden, no existe sustento para reponer la providencia que decretó medida cautelar.

Por último el Despacho se pronunciará frente a la solicitud obrante a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se ordene nuevamente los oficios de embargo ante los respectivos bancos que fueron mencionados en escrito de solicitud de medidas cautelares para que dichas entidades coloquen a disposición del Juzgado los dineros sobre los que se ordenó la medida cautelar.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que una vez decretada la medida cautelar de embargo sobre sumas dinerarias que posea la ejecutada y que no tengan el carácter de inembargables, se libraron ante las entidades bancarias los oficios respectivos, los cuales fueron radicados por los mismos interesados[4], allegando al Despacho las correspondientes constancias de entrega a la entidad financiera[5].

---

[2] Certificación secretarial visible a folio 70
[3] Folio 71
[4] Folio 5-8 del cuaderno de medidas cautelares
[5] Folio 15 del cuaderno de medidas cautelares

Así mismo se encuentra que el Banco de Occidente, Davivienda y el Banco Popular se pronunciaron frente a la medida, indicando que existe en la entidad certificado de inembargabilidad de las cuentas que poseen la Policía Nacional por lo que solicitan se informe si se debe tramitar la orden de embargo.

Por lo anterior, el Juzgado considera que no es necesario emitir un nuevo pronunciamiento frente al auto que decretó la medida cautelar ni ordenar unos nuevos oficios para las entidades que ya comunicaron que cuentan con certificación de inembargabilidad de cuentas de la Policía Nacional, pero si se ordenará reiterar al Banco de Occidente, Davivienda y al Banco Popular, que la medida cautelar solo recae sobre cuentas que no tengan el carácter de inembargabilidad, lo anterior en acatamiento a la solicitud de información que las entidades elevan.

Así mismo se requerirá al Banco Agrario a fin que se pronuncie frente a la medida cautelar decretada y que fue comunicada mediante oficio No.1168/2017-00141-00 del 23 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 786 del 17 de julio de 2017, que decretó medida cautelar, por las expresas razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NIEGASE la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante por las razones antes señaladas.

TERCERO. OFICIASE por secretaría al Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco Popular advirtiendo que la medida cautelar de embargo pesa únicamente sobre los dineros que en las cuentas corrientes o de ahorros tenga o llegase a tener la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional que no tengan el carácter de inembargable.

CUARTO. REQUIERASE al Banco Agrario para que se pronuncie frente a la medida cautelar decretada y que fuera comunicada mediante oficio No.1168/2017-00141-00 del 23 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

ESTADO
Notificación por:
006
25 ENE 2018